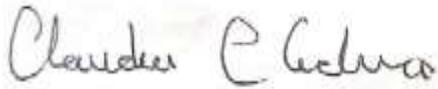


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora acreditó haber presentado la subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1541
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00172 00
<b>Proceso:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO ADOLFO MURILLO MOSQUERA Y DEISY OROZCO CASTAÑEDA
<b>Demandado:</b>	ARY ALONSO VELASCO GÓMEZ
<b>Decisión:</b>	DEJA SIN EFECTO Y ADMITE DEMANDA

Efectuada nuevamente la revisión del presente asunto y haciendo uso de la facultad – deber que le asiste a esta Célula Judicial para el saneamiento del mismo conforme lo preceptúa el artículo 123 y el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto el **Auto No. 1202 del 03 de junio de 2021** que dispuso el rechazo de la demanda por no haberse presentado la subsanación de la misma, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La presente demanda le correspondió a este Despacho por reparto del 16 de abril de 2021, y al efectuarse el estudio de admisión se evidenció que adolecía de unas falencias, las cuales mediante Auto No. 1077 del 14 de mayo corriente fueron puestas de presente, concediéndose el término de cinco (05) para ser subsanadas, so pena de rechazo. Es de manifestar que el término otorgado comprendía los siguientes días: **19, 20, 21, 24 y 25 de mayo hogaño**, los cuales una vez vencidos y verificada la recepción de memoriales correspondiente a esos días, así como su registro en siglo XXI, se observó que no había ingresado ningún memorial de subsanación en el proceso identificado con el radicado de la referencia, siendo que en Auto No. 1202 del 03 de junio de 2021 se dispusiera su rechazo.

No obstante, la parte actora mediante memorial del 10 de junio de 2021 rotulado “*subsanación demanda filiación*”, manifiesta que el 23 de mayo del presente año, remitió al correo del Despacho el escrito de subsanación de la demanda, anexando para ello un link contentivo de los archivos del proceso, así como del pantallazo en el que se evidencia la remisión del mensaje de datos al correo de esta dependencia judicial, en el día anteriormente reseñado.

Por lo tanto, nuevamente se realizó la verificación en el correo del Despacho haciéndose el rastreo de memoriales recepcionados en esa fecha sin que pueda visualizarse dicho correo en la bandeja de entrada ni en el spam del buzón electrónico, sin embargo, partiendo de la buena fe que debe obrar en estos asuntos así como de los archivos anexados en el memorial allegado por la parte actora, en el que consta no sólo el escrito de demanda, anexos y subsanación sino también correos remitidos tanto a los demandantes como al demandado para la misma fecha, aunado al pantallazo que evidencia el envío de la subsanación de la demanda desde el correo “[ceciliamontoyabogada@yahoo.com](mailto:ceciliamontoyabogada@yahoo.com)” al correo del Despacho que se registra como

MD

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“Juzgado 14 Familia-Valle del Cauca-Calí”<sup>1</sup> en fecha del 23 de mayo de 2021, que si bien, corresponde a un día inhábil, deberá entenderse que se remitió el **24 de mayo hogaño**, es decir, dentro del término concedido para tal efecto.

Por lo anterior, se impone la necesidad de dejar sin efecto el auto que dispuso el rechazo de la demanda para en su lugar disponer su admisión, puesto que igualmente se acredita que se subsanaron debidamente las falencias advertidas en el Auto No. 1077 del 14 de mayo de 2021, cumpliendo en ese sentido con las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 1202 del 03 de junio de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN** promovida por los señores **GUSTAVO ADOLFO MURILLO MOSQUERA** y **DEISY OROZCO CASTAÑEDA** en contra del señor **ARY ALONSO VELASCO GÓMEZ**.

**TERCERO: IMPARTIR** a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **ARY ALONSO VELASCO GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020. **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada y, a este deberá adjuntar copia de la demanda, de los anexos, de la subsanación y del auto admisorio de la misma, indicando al demandado que <<el canal de comunicación del Despacho es el correo electrónico [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial>>.

Para probar que efectivamente se enviaron los archivos al correo electrónico de la parte demandada, el mismo mensaje de datos deberá remitirse con copia al correo del Despacho.

Deberá seguirse en adelante con lo estipulado en el Decreto ya citado, sobre todo en cuanto a que el mensaje de datos remitido a la parte demandada debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN que se realizará a los señores **GUSTAVO ADOLFO MURILLO MOSQUERA**, **ARY ALONSO VELASCO GÓMEZ** y al menor de edad **MATÍAS VELASCO OROZCO**, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad, con la advertencia hacia la parte demandada que, la renuencia a dicha práctica, faculta al juez sin más trámites, a declarar la impugnación de la paternidad alegada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 en concordancia con el artículo 242 del Estatuto Procesal.

**SEXTO: CITAR** a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan en el proceso, en defensa de los derechos y garantías de la menor **MATÍAS VELASCO OROZCO** conforme lo dispuesto

<sup>1</sup> Identificación del correo conforme a la lista de direcciones del correo Outlook del Consejo Superior de la Judicatura

en los artículos 82-11 y 211 de la Ley 1098 de 2006, así como del artículo 47 del Decreto Ley 262 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO  
JUEZ  
JUEZ -**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 116 del  
22 de julio de 2021

**JUZGADO DE CIRCUITO  
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5612fe945bc8f96fde6cdcc46856e7b119a4851544c57f45c5399f4a460ea1c0**

Documento generado en 21/07/2021 01:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**